

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2704/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Santiago

Tuxtla

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez

Rojas

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: María Antonia Villalba Velasco

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a siete de julio de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Santiago Tuxtla y **ordena** otorgar nueva respuesta a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300555400009822**.

ÍNDICE

Α	N T E C E D E N T E S	. 1
	O N S I D E R A N D O S	
	PRIMERO. Competencia.	
	SEGUNDO. Procedencia	
	TERCERO. Estudio de fondo	
	CUARTO. Efectos del fallo	
P	UNTOS RESOLUTIVOS	c

ANTECEDENTES

- 1. Solicitud de acceso a la información pública. El diecinueve de mayo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Santiago Tuxtla, relativa al paquete de obras con las modificaciones al mes de abril del año dos mil veintidós, con sus costos y asignación de constructora.
- 2. Respuesta a la solicitud de información. El cuatro de mayo de dos mil veintidós, el sujeto obligado a través de los oficios 324-UT/V/2022 y 210-OP/2022, signados por la Titular de la Unidad de Transparencia y el Director de Obras Públicas, pretendieron colmar las pretensiones del hoy recurrente.
- **3. Interposición del recurso de revisión.** El diecisiete de mayo de dos mil veintidós, la persona recurrente promovió recurso de revisión señalando que el sujeto obligado mediante su respuesta le entregó información diversa a la requerida, violando su derecho de acceso a la información.
- **4. Turno del recurso de revisión.** En igual fecha, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.
- **5. Admisión del recurso de revisión.** El veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a



disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

- **6. Ampliación del plazo para resolver.** Por acuerdo de nueve de junio de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.
- **7. Cierre de instrucción.** El seis de julio de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó al sujeto obligado diversa información, tal como a continuación se describe:

solicito el paquete de obras con las modificaciones al mes de abril del año 2022 de la administración municipal de Santiago Tuxtla 2022/2025 con su costos y asignación de constructora.



Planteamiento del caso.



Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado documentó una respuesta a la solicitud de información en materia, misma que a continuación se reproduce:



H. Ayuntamiento Constitucional de Santiago Tuxtla, Ver. Cuatrianio 2022 - 2025



SANTIAGO TUXTLA, VER.; A 3 DE MAYO DE 2022 OFICIO N°: 210-OP/2022

C. LIC. MAYRA GUADALUPE CAMPECHANO PIO TITULAR DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA

En respuesta a su oficio 307-UT/V/2022 donde solicita lo siguiente:

 Paquete de obras con las modificaciones al mes de abrit del año 2022 de la administración municipal de Santiago Tuxtia 2022/2025 con su costo y asignación de constructora.

Hago de su conocimiento que en el mes de abril no se realizaron modificaciones al paquete de obras.

ATENTAMENTE

ING. FELIPE DE JESUS PEREA PRIETO DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS

2022-1025 Abstrago Textle, VER

C.C.P.PROFRA. BRIANDA KRISTEL HERNADEZ TOPETE, PRESIDENTA MUNICPAL-PARA SU CONOCIMIENTO C.C.P.-C.P. MÓNICA LIZETTE GUTIÉRREZ ROSAS, TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO-MISMO FIN



En consecuencia, la persona recurrente promovió el recurso en estudio, en el que expresó como agravio el siguiente:

no recibí información

Ahora bien, por acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, se puso a vista de las partes el recurso en materia, otorgandoles un plazo de siete días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y, el día seis de junio siguiente feneció dicho plazo, sin que de las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierta que compareció alguna de las partes en los términos previstos en el acuerdo referido, tal como se puede apreciar del histórico de la Plataforma que a continuación se plasma:

X



Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución
VAI-REV/2704/2022/II	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	17/05/2022 09:00:00
VAI-REV/2704/2022/II	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	17/05/2022 11:22:21
VAI-REV/2704/2022/II	Admitir/Prevenir/Desechar	Sustanciación	26/05/2022 13:45:07
IVAI-REV/2704/2022/II	Ampliar Medio de Impugnación	Registrar Información del Acuerdo de ampliación	13/06/2022 15:48:
	Notificación de Acuerdo		00104/0000 00 50 0

Pogresar

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz¹ al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Estudio de los agravios.

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública y obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 3, fracciones VII, XVI y XVIII, 4, 5 y 9, fracción IV, 15, fracciones XXVIII y 16, fracción II, b) y e) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,

Como ya quedó acreditado, en autos del recurso en que se actúa, así como en las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona Titular de la Unidad de Transparencia acreditó parcialmente haber realizado una búsqueda exhaustiva en todas las áreas que, por norma, pudieran generar y/o resguardar la información requerida, incumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que disponen:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

- II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
- VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

For la subsequente Lev 9

¹ En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.



En consecuencia, tampoco se observó el contenido del criterio número $8/2015^2$ emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Asimismo, observó parcialmente el Criterio 08/2015 de rubro y texto:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

. . .

Se dice lo anterior, toda vez que, si bien es cierto existe un pronunciamiento por parte de la Dirección de Obras Públicas, mediante oficio 210-09/2022, en el cual señaló que no había modificaciones al paquete de obras en el mes de abril de dos mil veintidós, también lo es que, el peticionario no solicitó únicamente las modificaciones, ya que de la lectura de su petición se advierte que pide el paquete de obras y las modificaciones que se hayan realizado a éste en el mes de abril de dos mil veintidós, con su costo y asignación de construcción.

Por tanto, de la respuesta otorgada por el Director de Obras Públicas que únicamente manifestó que, por cuanto hace a las modificaciones al paquete de obras en el mes de abril de dos mil veintidós, éste no fue modificado; sin que con ello, se colme el derecho de acceso a la información del hoy recurrente.

En ese tenor, este Órgano garante, considera que la respuesta emitida por el sujeto obligado, respecto de las modificaciones al paquete de obras en el mes de abril de dos mil veintidós, se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario.

Apoya lo anterior, las tesis de rubro: BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO³; BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA⁴ y; BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁵.

Ahora bien, respecto del paquete de obras, costos y asignación de constructora para el ejercicio dos mil veintidós, es información que reviste el carácter de obligación de transparencia en términos del numerales 15, fracción XXVIII y 16, fracción II, incisos b) y e) de la Ley 875 de la materia, numerales que señalan:

² Consultable en el vínculo: <u>http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf</u>.

⁵ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.



³ Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

⁴ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.



Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

XXVIII. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados ...

Artículo 16. Además de lo señalado en el artículo anterior, los siguientes sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

II. En el caso de los municipios:

b) Los objetivos, metas y acciones contenidas en sus programas;

e) La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales;

h) Las actas de sesiones de Cabildo y anexos, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de Cabildo y el sentido de su votación sobre las iniciativas o acuerdos;

Lo anterior es así, acorde a lo dispuesto en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, los tipos de información que se darán a conocer en esta fracción serán tres: información de interés público, la que atienda a información útil generada de manera proactiva.⁶

Aunado a lo anterior, es importante señalar que para el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por transparencia proactiva se entiende el conjunto de actividades que promueven la identificación, generación, publicación y difusión de información adicional o complementaria a la establecida con carácter obligatorio por la Ley de la materia, siendo su objetivo el de generar conocimiento público útil, con un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables.

En consecuencia, la información que obre en los archivos del sujeto obligado y que encuadre en las hipótesis del artículo y fracción antes transcrita deberá ser proporcionada en formato digital por así generarse conforme a la Ley aplicable; asimismo, se entregará de manera gratuita por haber sido omiso el sujeto obligado en

A

⁶ inicio.ifai.org.mx/SitePages/Transparencia-Proactiva-acciones.aspx



proporcionar respuesta a la solicitud, lo anterior encuentra fundamento en el artículo 216 fracción IV de la Ley de la materia.

Es así que, como bien se estableció en líneas anteriores, la información que corresponde a una obligación de transparencia, la cual concierne a aquella información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en **medios electrónicos de manera proactiva**, sin que medie solicitud de por medio.

Por lo tanto, el ente público está en aptitud de proporcionar al recurrente parte de la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser obligaciones de transparencia previstas en el artículo 15, fracción XXVIII y 16, fracción II, incisos b) y e) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sirve de criterio orientador el **Criterio 1/2013** emitido por el este órgano garante, cuyo rubro y texto son:

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envió a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

Se dice lo anterior, toda vez que, de un análisis a la normativa que rige las actuaciones del sujeto obligado, los artículos 72, fracción I y 73 Ter de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dispone:

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

Artículo 73 Ter. Son atribuciones del director de Obras Públicas:

I. Elaborar y proponer al Ayuntamiento, conforme al Plan Municipal de Desarrollo, los proyectos y presupuestos base de las obras a ejecutarse;





En consecuencia, la persona Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, debió gestionar ante la Tesorería del Ayuntamiento y la Dirección de Obras Públicas, áreas que de acuerdo a las disposiciones normativas transcritas con antelación, tienen la obligación la Tesorería del Ayuntamiento de administrar los recursos municipales y, por ende, contar con los registros de los contratos de obra asignados a constructoras y; la Dirección de Obras Públicas, es competente para la elaboración del programa de obras públicas municipales, en consecuencia, es dable considerar que:

a) La Tesorería del Ayuntamiento:

De acuerdo a las atribuciones que le confiere el artículo 72, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es el área competente para la administración de los recursos municipales y, por ende, existe la presunción legal de que cuenta con el control de los contratos de obra asignados a constructoras.

b) La Dirección de Obras Públicas:

De acuerdo a las atribuciones que le confiere el artículo 73 Ter, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Dirección de Obras Públicas, en virtud de ser el área competente para elaborar y proponer los proyectos y presupuestos base de las obras a ejercitarse, así como la dirección y ejecución de los programas destinados a obras, es el área competente para pronunciarse respecto del programa de obras del ejercicio dos mil veintidós, con la descripción de las obras y ubicación del lugar donde serán ejercidas, así como la programación de los gastos respectivos.

De lo antes transcrito se advierte que, son la Tesorería del Ayuntamiento y la Dirección de Obras Públicas las áreas competentes para pronunciarse respecto de la materia de la solicitud del asunto.

Por lo expuesto resulta procedente que, en términos del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, el Ayuntamiento de Santiago Tuxtla, a través de las áreas competentes deberá entregar la información requerida que se encuentre dentro de sus archivos derivado de la obligatoriedad de las normas establecidas, a poseer la información peticionada.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar parcialmente fundado el agravio expuesto, lo procedente es modificar la respuesta del sujeto obligado y ordenar que emita una nueva respuesta a la solicitud de información, ello con apoyo en el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información





Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que deberá proceder en los siguientes términos:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información peticionada, cuando menos en la Tesorería del Ayuntamiento y la Dirección de Obras Públicas y/o cualquier otra que, por normatividad, sea competente para pronunciarse sobre lo requerido.
 - solicito el paquete de obras con las modificaciones al mes de abril del año 2022 de la administración municipal de Santiago Tuxtla 2022/2025 con sus costos y asignación de constructora.
- Si los documentos contienen datos susceptibles de clasificación, deberá remitirlos en versión pública, previo pronunciamiento del Comité de Transparencia, en términos de los artículos 55, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 65 de la Ley 875 de la materia y los Lineamientos de Clasificación aplicables.
- Si no cuenta con la información requerida, así deberá manifestarlo a través de las áreas competentes y, en su caso, realizar el trámite conducente ante el Comité de Transparencia para declarar su inexistencia en términos de lo dispuesto en el artículo 150 de la ley de la materia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta dada por el sujeto obligado, por lo que deberá proceder en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

- a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y
- **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles



siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

- **a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- **b)** Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas Comisionado José Alfredo Corona Lizarraga Comisionado

Alberto Arturo Santos León Secretario de acuerdos